

**POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE
CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-1160 del 14 de Octubre de 2015, se impone medida preventiva se inicia procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al Señor JAIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, con CC.71.112.352, al Señor MIGUEL BETANCUR con CC. 70.661.156, como administradores del predio y a la EMPRESA GOMEZ H. Y CIA S.A.S identificada con Nit. 800075792-9, y se formula el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar tala y quema de vegetación nativa en un área aproximada de 14.430 m²; interviniendo el área de protección de la fuente hídrica que abastece el acueducto cuatro esquinas del Municipio del Rionegro, en un predio ubicado al margen derecho vía Rionegro - El Carmen de Viboral, sector las Garzonas y de coordenadas X: 858.951, Y: 1.170.711, Z: 2.117, con la actividad se está trasgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.5.3. *Aprovechamiento forestal único.* Los aprovechamientos forestales únicos de bosque naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso. Acuerdo Corporativo de CORNARE 251 en su artículo 6°. **INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS,** *"la intervención de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear la opciones preventivas de control. Mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse"*.

Que mediante Auto con radicado 112-1413 del 10 de diciembre de 2015, se abre periodo probatorio. En el que se integran las siguientes pruebas

- Queja con radicado SCQ-131-0851-2015 del 30 de Septiembre de 2015.
- Informe Técnico de queja 112-1945 del 06 de octubre de 2015.
- Escrito de descargos con radicado 131-4886 del 05 de noviembre de 2015 y sus anexos.

Y se decretan las siguientes:

1. Recepción de declaración de parte al Señor JAIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, el señor MIGUEL BETANCUR, como administrador del predio y a la Señora BLANCA LIBIA GOMEZ SALAZAR como Representante Legal de la Sociedad GOMEZ H. Y CIA. S.A.S

Que el día 02 de febrero de 2016 se realizó Audiencia en la cual se recepcionó la declaración de los Señores JAIRO DE JESUS QUINTERO y el Señor MIGUEL BETANCUR, como administrador del predio

Es de aclarar que no se presentó a la misma la Señora BLANCA LIBIA GOMEZ SALAZAR como Representante Legal de la Sociedad GOMEZ H. Y CIA. S.A.S, ni allegó excusa por su no comparecencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas...*"

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

...
"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al Señor JAIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, con CC.71.112.352, al Señor MIGUEL BETANCUR con CC. 70.661.156, como administrador del predio y a la EMPRESA GOMEZ H. Y CIA S.A.S identificada con Nit.800075792-9, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORRER traslado, por el término de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa a los señores JAIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, MIGUEL BETANCUR, y a la EMPRESA GOMEZ H. Y CIA S.A.S, para efectos de presentar, dentro de dicho término, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150322728

Fecha: 16/02/2016

Proyectó: Abogado Simón Posada Acevedo

Técnico: Boris Botero Agudelo

Dependencia: Subdirección servicio al cliente